



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹, en relación con lo previsto en el Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el nueve de octubre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, Transitorio Primero (punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga

¹ Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que se abroga, tal y como lo establece el artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16 de trece de junio de dos mil dieciséis, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de dieciséis siguiente.

SEGUNDO. A través del escrito recibido en esta Delegación el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, las personas interesadas comparecieron exhibiendo documentales que consideraron pertinentes y realizando manifestaciones en contestación al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, ocurso y probanzas que fueron acordadas mediante proveído emitido por esta autoridad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO. Que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a sus derecho conviniera y aportaran, en su caso las pruebas que consideraran procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. A pesar de la notificación del acuerdo a que refiere el Resultando inmediato anterior, las personas interesadas no hicieron uso de su derecho en el conferido, por lo que en términos del proveído de primero de junio de dos mil veintiuno, se les tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a las personas interesadas el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos del expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, transcurrido dicho termino sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se aboga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 17-A, 19, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones; de los cuales se desprende que con motivo de la visita de inspección realizada en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en calle [REDACTED], se hizo constar lo siguiente:

1. *Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer, almacenar y transformar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento; toda vez que en la calle [REDACTED] Oaxaca, lugar objeto de la visita de inspección poseían y almacenaban 200 piezas de madera aserrada del género pino (Pinus spp.) en forma de tablas, con un volumen de 3.400 M3 (TRES METROS CON CUATROCIENTOS DECÍMETROS CÚBICOS), sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.*

2. *Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales sin que al momento de la diligencia de inspección la persona interesada presentara lo siguiente:*

- a) *La autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 111 y 113 de su Reglamento.*
- b) *El certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, y sus modificaciones si en caso las hubiera, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Sustentable, 17 y 114 del Reglamento de dicha Ley.*
- c) *El libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del Centro de Almacenamiento y/o transformación de referencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 de su Reglamento.*
- d) *El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
- e) *La documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales ingresadas al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales visitado, de conformidad con los artículos 93, 94 fracciones I y II, 103 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
- f) *El registro de existencias de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la visita, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento y/o transformación de*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

materia primas forestales de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- g) El original de la documentación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual, le otorgan los reembargos forestales solicitados para el centro de almacenamiento y/o transformación de referencia, ya que al momento de la inspección, el interesado no presentó el oficio de autorización y validación de los reembargos forestales del centro inspeccionado, a que se refieren los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 101 y 103 de su Reglamento."

Al respecto, mediante recibido en esta Delegación el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, las personas interesadas argumentaron que desconocían el trámite correspondiente para el almacenamiento y venta de materia prima forestal, contando para ello únicamente con un registro federal de contribuyentes y con el permiso municipal para la comercialización de la materia prima forestal observada al momento de la diligencia de inspección que originó el presente escrito, y con la asesoría del personal actuante en el presente asunto, se dieron cuenta de que el trámite correspondiente debían realizarlo ante la "PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE".

Asimismo, exhibieron ante esta autoridad documentales públicas y privadas, consistentes en:

- ✓ Original de oficio sin número, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, relativo a la apertura de licencia de refrendo con giro de maderería, con ubicación en calle [REDACTED] a expedido por el Síndico Municipal de [REDACTED], a favor de [REDACTED].
- ✓ Original de recibo [REDACTED] a favor de [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$400.00 a la Tesorería Municipal de [REDACTED], Oaxaca, por concepto de apertura de licencia de refrendo con giro de maderería.
- ✓ Remisión [REDACTED] de veinte de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED] expedido por Maderas Los Pinos con código de identificación [REDACTED] Y REGISTRO NACIONAL FORESTAL: LIBRO OAXACA, [REDACTED], documental privada que describe materias primas forestales con un volumen de 8.931 m3.

En virtud de lo expuesto, a través del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se indicó a las personas interesadas que dicho argumento, así como, las documentales públicas y privadas anexadas referidas con antelación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no desvirtuaban los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16, por las siguientes consideraciones:

- La autoridad competente para expedir la autorización y/o registros correspondientes para el funcionamiento de un centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como, los sistemas de control para su operación, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus Delegaciones Federales, en el caso concreto, la Delegación Federal de dicha Secretaría en el Estado de Oaxaca, ubicada en Sabidos 402, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y no a la autoridad municipal, independientemente de las autorizaciones o licencias que corresponda otorgar a la autoridad local.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2021, "Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

- Ante la omisión de los sistemas de control para el funcionamiento de su centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, no es dable determinar con la sola remisión [REDACTED] de veinte de febrero de dos mil dieciséis, expedido por Maderas Los Pinos con código de identificación [REDACTED] Y REGISTRO NACIONAL FORESTAL LIBRO OAXACA, [REDACTED], NÚMERO [REDACTED] la legal procedencia de las 200 piezas de madera aserrada del género pino (*Pinus spp.*) en forma de tablas, con un volumen de 3.400 M3 (TRES METROS CON CUATROCIENTOS DECÍMETROS CÚBICOS) que se poseían y almacenaban al momento de la visita de inspección, en virtud de que dicha documental describe materias primas forestales con un volumen de 8.931 m3, y al momento de la diligencia de inspección no se exhibió el libro de entradas y salidas a efecto de determinar por el personal actuante el balance correspondiente, y con ello determinar si con la misma se acredita o no la legal procedencia de la materia prima forestal que tenía en existencia al momento de la referida visita de inspección, al ser la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en términos de los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. A pesar de la notificación a que refiere el resultando TERCERO de la presente resolución, las personas interesadas se abstuvieron de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se les tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimaran convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Es de resaltarse que las personas interesadas no virtieron argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones que dieron origen a la apertura del presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta de inspección en comento, tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis anterior, esta autoridad determina que, [REDACTED], consintieron la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

"ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."³

2. Cabe indicar que transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁴, mismo que para mayor comprensión se cita:

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE,
OAXACA

**"artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...

Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 8a. parte, pleno y Salas, Tesis 7, p. 14.

⁴ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996, rectificación, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora poseía y almacenaba materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, así como tampoco demostró contar con los sistemas de control para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales visitado, en términos del numeral 2, del Considerando II de la presente Resolución, incumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción III, 95, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que las personas interesadas fueron emplazadas, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certeza de las infracciones cometidas por [REDACTED] previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, consistente en poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, y no

⁵ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFOPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: S. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

contar al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con los sistemas de control para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales visitado, en términos del Considerando II, numeral 2, de la presente resolución, incumpliendo con lo anterior las obligaciones previstas en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción III, 95, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrieron las personas infractoras a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 116, 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracciones I y II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que las personas infractoras, no hayan acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseían y almacenaban al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto; ya que en virtud de ello se determina que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; en virtud de que dichas materias primas forestales fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las materias primas forestales en cita.

Referente a la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la referida Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en que incurrieron los infractores, por no contar al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento administrativo con los sistemas de control para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 93, 94 fracción III, 95, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, circunstancias que contravienen las disposiciones contenidas en la legislación forestal y que implican que el titular del Centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado incumplió con las obligaciones previstas para tal efecto a fin de que la autoridad competente tenga un control respecto de dichos centros, siendo que el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en ese momento, en términos del artículo 1 de la citada Ley, es regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, se concluye que en el caso concreto los infractores no cumplieron con dicho objeto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

Cabe indicar que las personas infractoras no dieron cumplimiento a las medidas correctivas previstas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Éstos consisten en el hecho de que las personas infractoras, **no hayan acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseían y almacenaban al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto**, descritas en el Considerando II, numeral 1, de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acredite que haya realizado las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las materias primas forestales citadas, así como, los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y ecosistemas forestales, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron los recursos forestales maderables de donde se obtuvieron las materias primas forestales que poseía y almacenaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables, de los que se obtuvieron **200 piezas de madera aserrada del género pino (*Pinus spp.*) en forma de tablas, con un volumen de 3.400 M3 (TRES METROS CON CUATROCIENTOS DECÍMETROS CÚBICOS)**, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

En ese orden, y toda vez las personas interesadas no acreditaron contar con la documentación requerida para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales al momento de la visita de inspección origen del presente expediente administrativo, en los términos descritos en numeral 2, del considerando II de la presente resolución, el titular de dicho centro incumplió con las obligaciones previstas en la normatividad ambiental; por lo que, al tratarse de una omisión consistente en sistemas de control, ante tal omisión documental, no existe un daño a los recursos naturales a efecto de ser cuantificado.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas, fueron aseguradas precautoriamente el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, decretando subsistente el aseguramiento precautorio de dichos bienes mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter intencional con el que la persona infractora realizó la posesión y almacenamiento de 200 piezas de madera aserrada del género pino (*Pinus spp.*) en forma de tablas, con un





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

volumen de 3.400 M3 (TRES METROS CON CUATROCIENTOS DECÍMETROS CÚBICOS), sin acreditar su legal procedencia, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que se dedica a actividades relativas a un centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales y, de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado desconocer sus obligaciones al caso concreto.

Por la actividad a la que se dedican las personas infractoras, relacionada con el funcionamiento de un centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, se concluye que tienen conocimiento de la normatividad aplicable, no obstante, al momento de la visita de inspección de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, no cumplían con dicha normatividad, toda vez que no contaban con los sistemas de control para tal efecto, otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 93, 94 fracción III, 95, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 de su Reglamento, vigentes en esa fecha, en términos del numeral 2, del Considerando de esta resolución; lo que denota falta de diligencia en su actuar, ya que omitió obtener la documentación necesaria para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado en este expediente, previo al inicio de sus operaciones.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tengan los infractores, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a las personas infractoras.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, las personas infractoras tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por las que fueron emplazados, toda vez que se trata de las personas que poseían y almacenaban las materias primas forestales referidas en el numeral 1 del Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, vigentes al momento de realizarse la visita que originó el presente asunto; asimismo, realizaron conductas que contravinieron las disposiciones de la Ley antes citada, toda vez que tenían en funcionamiento el Centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado, omitiendo contar con los sistemas de control respectivos otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el numeral 2, del Considerando II de esta resolución.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, dichas personas no realizaron manifestaciones al respecto.

No obstante lo anterior, esta autoridad recaba por todos los medios posibles datos que establezcan la condición económica, social y cultural de los infractores.

En ese sentido, esta autoridad toma en cuenta que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado tiene la finalidad de comerciar con los productos que ahí almacena.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

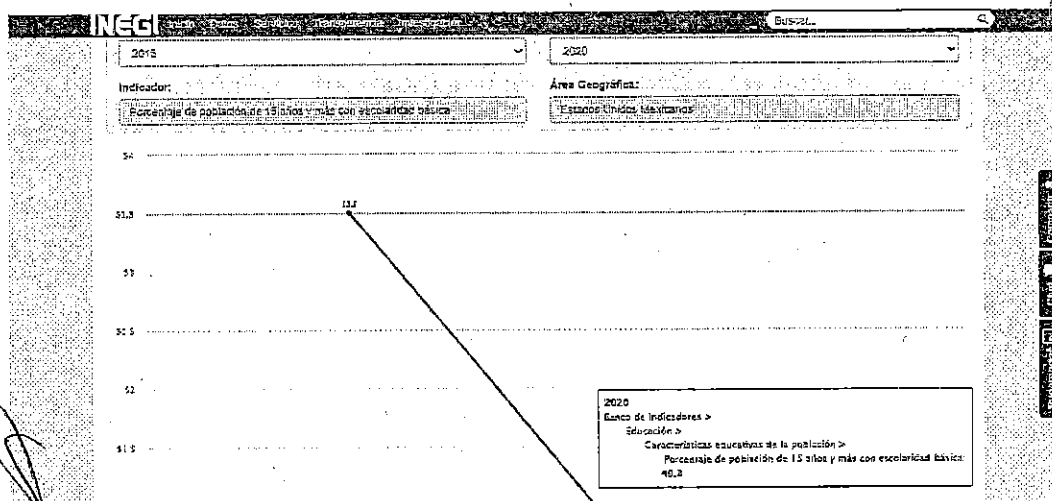
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

y transforma, así como que del escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis se desprende que los infractores realizaron la compra de diversa materia prima forestal maderable, misma que representa una erogación monetaria importante debido al volumen y precio de la misma, en consecuencia, es posible inferir que [REDACTED], se encuentran en una situación económicamente solvente.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales, las referidas personas, durante el desarrollo del presente procedimiento no manifestaron ni acreditaron pertenecer a una población vulnerable ni con alto grado de marginación, así mismo tampoco manifestaron ser de origen indígena ni hablar dialecto alguno, esto aunado a que del escrito que exhibieron ante esta autoridad no se desprende que sean personas analfabetas o con alguna discapacidad, por lo tanto para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV6207019031>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

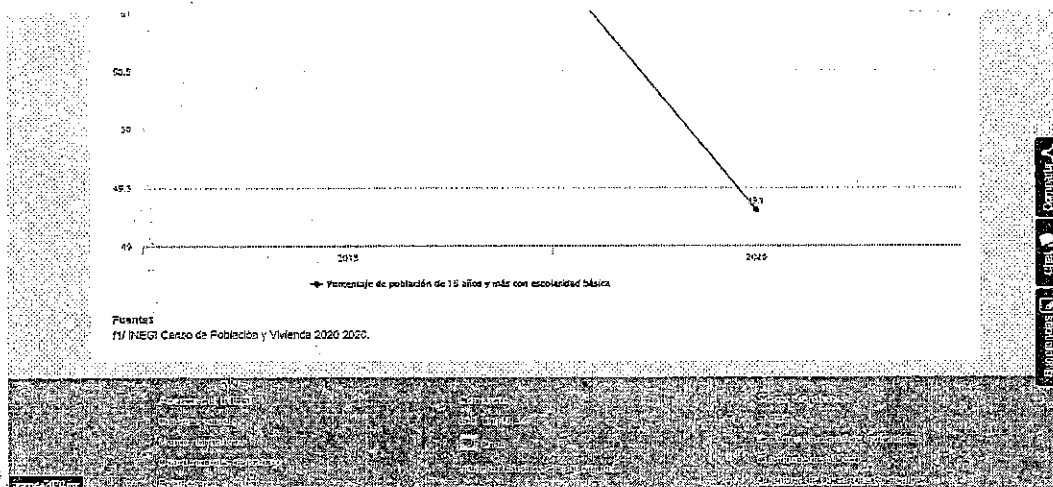
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

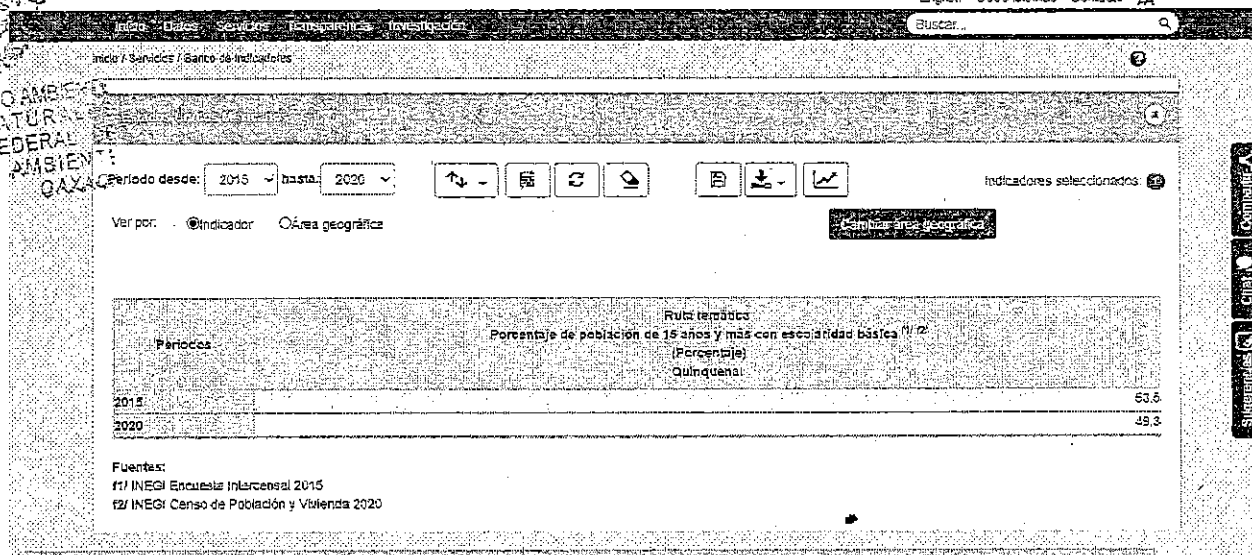
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.



INEGI

English Otros idiomas Contacto AA



Dé la gráfica y tabla insertadas se desprende que el grado de escolaridad de los habitantes de la población del municipio de [REDACTED] ha disminuyendo en los últimos años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales de los [REDACTED], mismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente, lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

"Artículo 50. ...

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

...".

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el asunto que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

186243. V.3o.10 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1306.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos, aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epifanio García Bóez.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de las personas infractoras, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de las personas infractoras, con fundamento en lo previsto en los artículos 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracciones I y II, 166, 167 último párrafo y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección que originó el procedimiento administrativo que se resuelve; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mes y año citados, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por lo anterior, y con base en las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberán cubrir las personas infractoras como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, con base en los días de multa que prevé el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a [REDACTED], la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en los artículos 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha en que las que se cometieron, implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 116, 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracciones I y II y V, 166, 167

⁶ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁸ Tesis: 1a.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

Último párrafo, y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 93, 94 fracción III, 95, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita que originó el presente asunto; y 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], como responsables solidarios de las infracciones, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$73.04 pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país); por la comisión de la infracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **consistente en almacenar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia,** toda vez que al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento administrativo, en el lugar objeto de la misma, poseían 200 piezas de madera aserrada del género pino (*Pinus spp.*) en forma de tablas, con un volumen de 3.400 M3 (TRES METROS CUBICOS), en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita; y 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, entonces vigentes en los términos precisados en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución.
- B) Una multa de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$73.04 pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país); por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales sin que al momento de la diligencia de inspección, las personas interesadas presentaran los sistemas de control correspondientes, en los términos precisados en los Considerandos II, numeral 2, de esta resolución.

Haciendo una suma total de las multas impuestas por la cantidad de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, para ambas personas, como responsables solidarios de las infracciones.

(B) **AMONESTACIÓN,** que para el caso de incurrir nuevamente en las infracciones establecidas, se le considerará como reincidentes en términos de la normatividad aplicable.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

C) DECOMISO definitivo de las materias primas forestales consistentes en 200 piezas de madera aserrada del género pino (*Pinus spp.*) en forma de tablas, con un volumen de 3.400 M3 (TRES METROS CON CUATROCIENTOS DECÍMETROS CÚBICOS), de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de las personas infractoras, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 116, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93, 94 fracción III, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer y segundo párrafos, fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Vallé de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 116, 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracciones I y II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, en relación con los numerales 93, 94 fracción III, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del Reglamento de dicha Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 160, 161, 164, 167, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] como responsables solidarios de las infracciones, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$73.04 pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país); por la comisión de la infracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en almacenar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento administrativo, en el lugar objeto de la misma, poseían 200 piezas de madera aserrada del género pino (*Pinus* spp.) en forma de tablas, con un volumen de 3.400 M3 (TRES METROS CÚBICOS), en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita; y 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, entonces vigentes, en los términos precisados en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución.
- B) Una multa de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$73.04 pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país); por la comisión de la infracción establecida en la fracción xxv del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 114, 113, 115 y 116 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales sin que al momento de la diligencia de inspección, las personas interesadas presentaran los sistemas de control correspondientes, en los términos precisados en los Considerandos II, numeral 2, de esta resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

Haciendo una suma total de las multas impuestas por la cantidad de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, para ambas personas, como responsables solidarios de las infracciones.

B) AMONESTACIÓN, que para el caso de incurrir nuevamente en las infracciones establecidas, se le considerará como reincidentes en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO definitivo de las materias primas forestales consistentes en 200 piezas de madera aserrada del género pino (Pinus spp.) en forma de tablas, con un volumen de 3.400 M3 (TRES METROS CON CUATROCIENTOS DECÍMETROS CÚBICOS), de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar el destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositaria de las materias primas forestales decomisadas, que continuará fungiendo como tal, hasta que esta autoridad realice las diligencias correspondientes para requerirle la entrega formal y material de dichos bienes.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a fin de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en la presente resolución, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se le hace del conocimiento de la persona infractora, que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Independencia, número 709, colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2021, "Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0121-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 244.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Independencia 709, Col. Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

NOVENO. En términos de los numerales 6º y 16º tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita que originó el presente asunto; en relación con los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a [REDACTED] ambos, respectivamente, con domicilio en calle [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/58049 de 11 de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

PROYECTO JURÍDICO ELABORADO POR

NOMBRE: Rafael Guerra López
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental
y de Recursos Naturales "A".

